



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

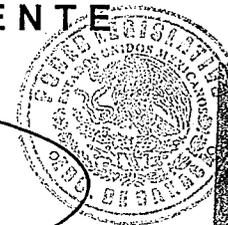
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
Recibido
20:40
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

La que suscribe **Diputada Elena Cuevas Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIÓN IX Y 35 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA**; para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión ordinaria.

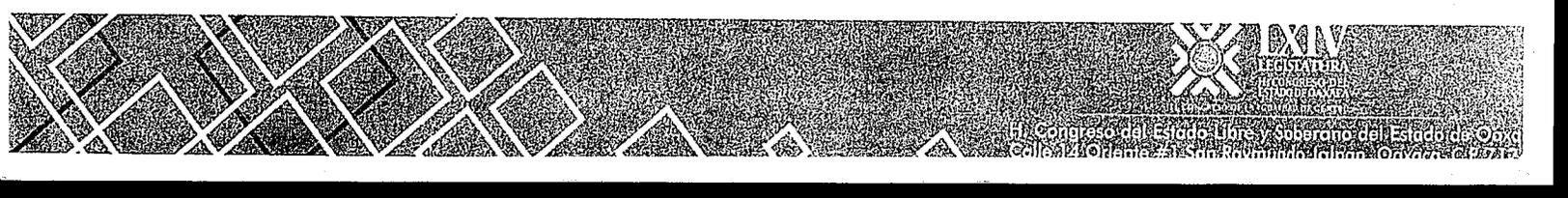
Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 22 de diciembre de 2020.

ATENTAMENTE



RECIBIDO
22 DIC. 2020
10:20H25
PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.



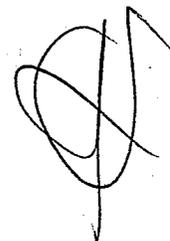
"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

DIPUTADO ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe **Diputada Elena Cuevas Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIÓN IX Y 35 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los niños, niñas y adolescentes gozan de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los Tratados Internacionales de los que el Estado forma parte, estos derechos se deben interpretar favoreciéndolos en todo momento junto con la protección más amplia y rigiéndose por el principio de progresividad, aunado a la prohibición estricta de toda discriminación motivada por origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana con el objeto de anular o menoscabar los derechos y libertades tal cual se estipula dentro del numeral primero de nuestra Constitución. Dentro de este mismo ordenamiento en su numeral cuarto, se establece que todas las actuaciones y decisiones del Estado deberán velar y cumplir con el principio del interés superior de





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ELENA
Cuevas Hdez.

Diputada Local

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

la niñez, garantizando de manera plena sus derechos implicando la no discriminación.¹

En este mismo sentido dentro del numeral segundo de la Convención sobre los Derechos del Niño se dispone que todos los derechos de dicha Convención deben ser aplicados y respetados a todos los niños que se encuentren sujetos a su jurisdicción, sin distinción o excepción alguna advirtiendo que es obligación del Estado tomar las medidas apropiadas para garantizar que el niño, niña y adolescente se vea envuelto en una esfera de protección contra toda forma de discriminación por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares, aunado a las mencionadas con anterioridad.²

La niñez se debe colocar al centro del quehacer público, privado y social, si se desea generar un México próspero, justo e incluyente para todos, convirtiéndolo en un compromiso moral y legal, como se establece en la Agenda de la Infancia y la Adolescencia 2019-2024 de UNICEF, en donde se destaca que a pesar de los progresos en el reconocimiento, protección y desarrollo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes siguen existiendo enormes brechas y obstáculos que impiden el acceso universal y equitativo a estos derechos generando condiciones de extrema vulnerabilidad y desigualdad para millones de niños, niñas y adolescentes en nuestro país³, lo que implica una obligación como mexicanos y en especial como servidores públicos de realizar cualquier tipo de acción a favor de mermar dichas vulnerabilidades y desigualdades.

La importancia de asegurar, respetar y proteger los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes se ha plasmado en diversos instrumentos internacionales y en nuestros ordenamientos jurídicos tanto federales como estatales. Para que se puedan propiciar dichas

¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos," *Cámara de Diputados*, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm> (consultado el 22 de noviembre del 2020).

² UNICEF, "Convención sobre los Derechos del Niño," *UNICEF Comité Español*, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> (consultado el 22 de noviembre del 2020).

³ UNICEF, "La Agenda de la Infancia y la Adolescencia 2019-2024," *UNICEF MÉXICO*, <https://www.unicef.org/mexico/media/306/file/agenda%20de%20la%20infancia%20y%20la%20adolescencia%202019-2024.pdf> (consultado el 21 de noviembre del 2020).





"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

acciones se vuelve ineludible la actualización del concepto de discriminación dentro de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de nuestro Estado ampliando la esfera de protección jurídica mediante dicha actualización.

Para poder continuar con la importancia de asegurar el derecho a la no discriminación y el principio de igualdad, se debe enunciar que la discriminación tiene origen en las distintas relaciones sociales, muchas veces desde las familias, a través de la formación de estereotipos y prejuicios, en donde se debe esclarecer que la acción de discriminar es dar un trato distinto a las personas que en esencia son iguales y gozan de los mismos derechos, resaltando que dicho trato genera una desventaja o restringe un derecho a quien lo recibe, la cual puede ser mediante una manifestación concreta individual, grupal o colectiva de la negación del principio de igualdad, según la Comisión Nacional de Derechos Humanos.⁴

Por otro lado, la adición que vincula a las autoridades estatales y municipales con la obligación de adoptar las medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes se vuelve necesaria para que se consideren las condiciones particulares en los distintos grupos de población que podemos encontrar dentro de nuestro país y en nuestro estado de Oaxaca, de esta forma generar una protección al ejercicio igualitario de todos sus derechos.

En la Guía Práctica para la Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se indica que las medidas de protección especial son todas las acciones y servicios que se encuentran dirigidos a la protección de derechos vulnerados o restringidos por circunstancias de carácter económico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales. Para esclarecerlas algunos ejemplos de dichas medidas pueden ser la inclusión del niño, niña o adolescente y su familia en programas de asistencia social, servicios

⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "El Derecho a la No Discriminación," CNDH, <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/21-Discriminacion-DH.pdf> (Consultado el 22 de noviembre del 2020).



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

de salud, reingreso a la escuela, atención psicoemocional especializada, acogimiento familiar o residencial temporal, acercamiento de recursos para el fortalecimiento familiar, entre otros.⁵

México enfrenta una de las etapas más complicadas en términos de violencias; éstas han permeado todos los niveles sociales incluidos sus instituciones primarias formativas: la familia y la escuela. La escuela por ser uno de los lugares donde más tiempo conviven niñas, niños y adolescentes, un espacio donde se replican con mayor frecuencia dichas violencias hacia quienes se les considera diferentes por orientación sexual, razones ideológicas, culturales, apariencia o género.

Una forma de violencia es la homofobia, que se caracteriza por el desprecio, rechazo, estigmatización o discriminación ante conductas y actitudes consideradas como homosexuales. Una persona homofóbica siente: enojo, odio, impotencia y/o angustia cuando observa en los hombres comportamientos considerados femeninos o en las mujeres, comportamientos masculinos.

En México: 61% de las y los estudiantes lesbianas, gay y bisexuales señalan la existencia de bullying homofóbico en sus escuelas. 92% de las y los adolescentes han sido víctimas de insultos debido a su orientación sexual, por su apariencia física, forma de vestimenta y por no ajustarse a estereotipos de género como el típico macho o ser una joven que sale con muchos chicos.⁶ La escuela debe ser un espacio libre de violencia donde se fomente la convivencia pacífica y la resolución no violenta de conflictos. Para ello, es necesario promover en las familias y en las escuelas, una serie de cambios culturales que favorezcan la integración, el respeto a la diversidad, la igualdad de oportunidades y la no discriminación de todas las personas sin importar su orientación sexual.

El respeto por las diferencias es un factor esencial para la prevención de la violencia y un derecho humano que la niñez y adolescencia debe

⁵ DIF Nacional – UNICEF, "Guía Práctica para la Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes," UNICEF MÉXICO, https://www.unicef.org/mexico/media/1251/file/MX_GuiaProteccion.pdf (consultado el 23 de noviembre del 2020)., Ñ

⁶ <https://www.gob.mx/sipinna/es/articulos/que-es-el-bullying-homofobico?idiom=es>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ELEENIA
Cuevas Hdez.
Diputada Local

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

ejercer en plenitud. El generar condiciones de igualdad requiere de diversos esfuerzos, incluidos el legislativo, al igual que el proteger a los niños, niñas y adolescentes. Es por ello que la presente iniciativa aporta una mejora para prevenir, erradicar y sancionar cualquier conducta que derive en el menoscabo de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución, por lo que resulta importante actualizar el término actual de *Discriminación* en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, así como vincular a las autoridades estatales y municipales con la obligación de adoptar de las medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Para una mejor comprensión de la presente iniciativa, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I al VIII. ...</p> <p>IX. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, género, edad, discapacidades, condición social, económica, de</p>	<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Discriminación: Toda negación, distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, dolosa o culpable, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, género, edad, discapacidades,</p>



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

<p>salud o jurídica, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua, opiniones, preferencias sexuales, identidad o filiación política, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.</p> <p>X. a XXXIII. ...</p>	<p>condición social, económica, de salud o jurídica, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua, opiniones, preferencias sexuales, identidad o filiación política, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;</p> <p>X. a XXXIII. ...</p>
---	---

CAPÍTULO VIII
DEL DERECHO A NO SER DISCRIMINADO

Artículo 35. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva,

CAPÍTULO VIII
DEL DERECHO A NO SER DISCRIMINADO

Artículo 35. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de **negación**, distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, **dolosa o culpable**, no sea objetiva, racional ni



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades,

cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, género, edad, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua, opiniones, preferencias sexuales, identidad o filiación política, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, género, edad, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua, opiniones, preferencias sexuales, identidad o filiación política, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ELENA
Cuevas Hdez.
Diputada Local

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

En este sentido se somete a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIÓN IX Y 35 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

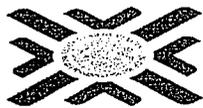
ARTÍCULO 6.- [...]

I a VIII. [...]

IX. Discriminación: Toda **negación**, distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, **dolosa o culpable**, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, género, edad, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua, opiniones, preferencias sexuales, identidad o filiación política, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia. **También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.**

X. a XXXIII. [...]





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ELENA

Cuevas Hdez.

Diputada Local

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

ARTÍCULO 35.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de **negación**, distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, **dolosa o culpable**, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, género, edad, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua, opiniones, preferencias sexuales, identidad o filiación política, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 22 de diciembre de 2020.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ



LXIV

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL

ESTADO DE OAXACA

PERIODO DE SESIÓN

ORDEN DEL DÍA

ACTA DE LA SESIÓN